

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

904

REAL DECRETO 3304/1981, de 29 de diciembre, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Real Decreto 2772/1979, de 23 de noviembre, por el que se determinaron ciertos aspectos del régimen presupuestario de la Caja Postal de Ahorros.

Por Real Decreto dos mil setecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintitrés de noviembre, quedaron regulados determinados aspectos del régimen presupuestario y económico de la Caja Postal de Ahorros, estableciéndose una referencia expresa de las distintas partidas que habría de recoger la Cuenta de Resultados, así como la forma de repartir el beneficio neto entre Tesoro Público y el Fondo de Reserva de la Entidad.

Como quiera que dicha estructura de Cuenta de Resultados no coincide exactamente con el nuevo modelo de Cuenta de Resultados pública para las Cajas de Ahorros que ha establecido la Orden de Economía y Comercio de 13 de abril de 1981, de obligada observancia para la Caja Postal de Ahorros, y que, por otra parte, resulta conveniente fortalecer la constitución de reservas en porcentaje similar al del resto de las Cajas de Ahorros con cargo a la participación de la Entidad en el beneficio o excedente neto, todo ello, en aplicación de estrictos criterios contables y de reforzamiento del coeficiente de garantía, se hace preciso dar una nueva redacción al artículo segundo del mencionado Real Decreto.

El Decreto mil ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de tres de julio, regula la creación y la distribución de los beneficios líquidos de las Cajas de Ahorros. En dicho Decreto se especifica en el artículo séptimo que el porcentaje destinado a reservas de los beneficios fluctúa de acuerdo con el siguiente coeficiente de garantía:

Coefficiente de garantía al último día del ejercicio	Porcentaje de excedentes a destinar a reservas obligatorias
Menos del 3 por 100.	75 por 100.
Entre el 3 por 100 y 4,99 por 100.	Del 50 al 75 por 100.
Entre el 5 por 100 y 7,99 por 100.	Del 35 al 75 por 100.
Del 8 por 100 en adelante.	Del 25 al 50 por 100.

El treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta la Caja Postal de Ahorros tenía un fondo de garantía de seis mil millones de pesetas y unos recursos ajenos de doscientos once mil millones de pesetas, lo que significa un coeficiente de garantía del tres coma cincuenta y uno por ciento en el caso de que la Caja Postal tuviera el mismo régimen que las Cajas de Ahorros debería dedicar entre el cincuenta y el setenta y cinco por ciento de sus beneficios al incremento del fondo de reserva.

La reciente circular número veinte/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de junio, del Banco de España a las Cajas de Ahorros, en su norma cuadragésimonovena, insiste en la necesidad de respetar el Decreto mil ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, confirmando la necesidad de «dirigir sus esfuerzos a conseguir una masa de recursos propios que les permita hacer frente, en cada momento, a los riesgos de pérdidas inherentes a sus activos y a los eventuales en su explotación».

Naturalmente, el hecho de ser la Caja Postal de Ahorros un Organismo autónomo y de contar con la garantía del Estado podría permitir el ser más laxo a la hora de determinar la constitución del fondo de garantía, pero parece prudente el mantener una posición intermedia. Por eso se determina en el cincuenta por ciento la distribución de beneficios entre el fondo de garantía y el ingreso en el Tesoro Público.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo segundo del Real Decreto dos mil setecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintitrés de noviembre, por el que se determinan ciertos aspectos del régimen presupuestario de la Caja Postal de Ahorros, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo segundo.—Dos. El beneficio o excedente líquido que se obtenga se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento para el Tesoro Público.
- b) Cincuenta por ciento para integrar el fondo de reserva del Organismo, fondo que se aplicará preferentemente a atender sus necesidades de inversiones reales.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,
LUIS GAMIR CASARES

II. Autoridades y personal

NCMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

905

ORDEN de 7 de diciembre de 1981 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: La Orden conjunta de los Ministerios de la Presidencia y Hacienda de 24 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1981) aplicó los beneficios de la amnistía a funcionarios procedentes de la Generalidad de Cataluña.

La disposición primera, apartado 1, de la Orden citada declara el derecho a la integración en la Administración Civil del Estado de los funcionarios que, reseñados en el anexo II de esa Orden, tenían encomendadas funciones de Administración General, a efectos de que se proceda a integrarlos, con ocasión de vacante, en el correspondiente Cuerpo General, y eivadas a definitivas las relaciones de los anexos de la misma, por Orden también conjunta de 27 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

Este Ministerio de la Presidencia acuerda:

Primero.—Integrar en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a los funcionarios que se relacionan en los anexos I y II de esta Orden, con expresión de los números de Registro de Personal y fechas de nacimiento.

Segundo.—Declarar la jubilación voluntaria de todos los que figuran en el anexo I, por haberlo solicitado así los interesados, que cuentan con las condiciones exigidas en el Decreto-

ley 8/1967, de 13 de julio, con efectos del día en que se publique esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Declarar en la situación administrativa de excedencia voluntaria a todos los que figuran en el anexo II, por haberlo solicitado así los mismos, que reúnen las condiciones necesarias para ello, con efectos también del día de publicación de esta Orden.

Cuarto.—Por la Dirección General de la Función Pública se expedirán los anexos IV (liquidación de sueldo, trienios, retribución básica provisional y pagas extraordinarias) de todos ellos, referidos al día anterior a la publicación aludida, a los efectos procedentes y para que puedan solicitar de la Dirección General del Tesoro el haber pasivo que por clasificación les corresponda a aquellos a quienes se les declara la jubilación voluntaria, incluyendo los servicios realmente prestados y los correspondientes a los períodos de separación del servicio.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante este Ministerio de la Presidencia, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 126 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la de Procedimiento Administrativo, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general de la Función Pública.